

# La importancia de la calificación de la compraventa como civil o mercantil: el caso de los intereses moratorios

**Alberto Díaz Moreno**

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Para calificar de mercantil una compraventa, debe concurrir un doble elemento intencional en el comprador: el propósito de revender los géneros comprados y el ánimo de lucrarse con dicha reventa. En este caso se aplica el artículo 1100 del Código Civil (CC) y no el artículo 63 del Código de Comercio (CCom) a los efectos de determinar el día inicial del cómputo de intereses moratorios.*

## 1. Planteamiento

Frente a lo que a veces pudiera pensarse, la calificación de un contrato de compraventa como civil o mercantil no es una cuestión puramente académica. Ni mucho menos. Aunque es cierto que las regulaciones mercantil y civil de este contrato vienen a coincidir en los aspectos sustanciales, las especialidades del régimen mercantil (si no extraordinariamente numerosas) pueden llegar a revestir gran importancia práctica. Debe recordarse a este respecto el riguroso régimen de denuncia de los «vicios internos» en la compraventa mercantil (recogido en el artículo 342 del Código de Comercio) que no encuentra equivalente en la regulación civil. También cabe mencionar el asunto del plazo de prescripción de la acción para reclamar el pago del precio (recuérdese que la aplicación del artículo 1964 del Código Civil —por obra de la remisión contenida en el artículo 943 del Código de Comercio— lleva a consecuencias diferentes de las que derivan del artículo 1967.4.<sup>º</sup> del Código Civil —precepto que, obsérvese, no se aplica sólo a las ventas a particulares, sino también a las celebradas con otros «mercaderes» que «se dediquen a distinto tráfico»—). O, finalmente y por aplicación de las normas mercantiles referidas

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

en general a las obligaciones de esta naturaleza, debe también llamarse la atención sobre la diferente regulación del momento del inicio de la mora y de sus consecuencias (especialmente, del cómputo de intereses).

Precisamente, la Sentencia del Tribunal Supremo 119/2020, de 20 de febrero (ECLI: ES:TS:2020:502), incide sobre esta última cuestión y constituye un ejemplo muy claro de cómo la calificación de la compraventa puede constituir un dato esencial (y previo) para la determinación de la normativa aplicable y, por tanto, para la decisión del litigio.

## 2. Los antecedentes

El litigio giraba en torno a una compraventa de acciones que fue incumplida por la sociedad compradora, de manera que las vendedoras reclamaron judicialmente el precio acordado que restaba por pagar más los intereses moratorios de esta suma calculados desde el 1 de enero de 1997 (día siguiente a la expiración del término de cumplimiento pactado) y los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda.

La demanda fue parcialmente estimada en primera instancia. La Audiencia Provincial de Alicante confirmó la resolución del juzgado por considerar que se trataba de una compraventa mercantil y que, por consiguiente, para el cómputo de los intereses moratorios debía aplicarse el artículo 63 del Código de Comercio y no el artículo 1100 del Código Civil (de tal forma que, según la Audiencia, procedía tomar como *dies a quo* de tal cómputo el día siguiente al convenido para el pago).

La compradora interpuso recurso de casación, que fue estimado por el Tribunal Supremo en la sentencia antes referida. Lo relevante, a los efectos que ahora interesan, es que se entendió que la compraventa en cuestión era civil y no mercantil, lo que conducía a la aplicación del artículo 1100 del Código Civil (respecto al cómputo de los intereses de demora) y, correlativamente, a excluir la aplicación de la norma especial mercantil (art. 63 CCom). A este propósito debe recordarse que, según el precepto civil, la constitución en mora del deudor requiere (salvo en los supuestos especificados en la propia norma) que el acreedor le exija (judicial o extrajudicialmente) el cumplimiento de la obligación; en cambio, según la regla mercantil, los «efectos de la morosidad» comienzan al día siguiente del vencimiento de la obligación cuando tal fecha estuviera fijada (*dies interpellat pro homine*).

## 3. La mercantilidad de la compraventa

### 3.1. La interpretación del artículo 325 del Código de Comercio

En nuestro sistema de códigos de derecho privado, la consideración de un contrato como mercantil depende de la concurrencia de las llamadas «notas de mercantilidad». En el caso de la compraventa, estas «notas» se recogen en el artículo 325 del Código de Comercio,

según el cual este negocio será mercantil cuando recaiga sobre cosas muebles y se haga precisamente con intención de revenderlas obteniendo lucro.

Es obvio que nuestro Código de Comercio, evidenciando su tantas veces señalado carácter de «código de tienda y almacén» y siendo producto del momento histórico de su promulgación (y, en alguna medida, también del contexto histórico del código de 1829, del cual tomó parte del material normativo), está pensando principalmente en la compraventa de mercancías celebrada entre (comerciantes) mayoristas y minoristas. Es cierto, con todo, que, al preverse que pueda ser mercantil la compraventa cuando las cosas se adquieren para revenderlas en forma distinta a aquella en que se compraron, se amplía un tanto el restringido ámbito de la mercantilidad (pero, nótese bien, siempre tiene que haber «reventa», por lo que ha de tratarse de las mismas cosas adquiridas, aun modificadas o transformadas).

¿Cómo se interpreta habitualmente en los tribunales el artículo 325 del Código de Comercio?

En su Sentencia de 20 de febrero del 2020, el Tribunal Supremo recuerda que cierta doctrina jurisprudencial viene a entender —superando en alguna medida la dicción del artículo 325 del Código de Comercio— que son compras mercantiles las realizadas por un empresario cuando el objeto adquirido se destina a integrarse en el proceso productivo de la empresa de la que es titular el comprador, aun cuando no se pretenda revenderlo, ni siquiera después de transformado (*cfr.*, por ejemplo, SSTs de 12 de marzo de 1982 [RJ 1982\1372] —venta de parquet mosaico a constructora—, de 3 de mayo de 1985 [RJ 1985\2257] —venta de piensos para ganado— y de 7 de octubre del 2005 [RJ 2005\8573] —venta de cabezas de ganado lanar para explotación quesera—). Con esta tesis se pone el acento en el carácter empresarial de la compraventa y en el ánimo de lucro que indudablemente impulsa al comprador en este tipo de operaciones (a veces llamadas, de forma un tanto equívoca, *compraventa-inversión*), aunque dicho lucro no se materialice propiamente con la reventa de lo adquirido.

Pero también señala la sentencia reseñada que existe otra línea jurisprudencial (por ejemplo, SSTs de 20 de noviembre de 1984 [RJ 1984\5617] y de 10 de noviembre de 1989 [RJ 1989\7869]) que, por el contrario, tiende a aplicar de manera estricta lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Comercio, de tal forma que requiere taxativamente la concurrencia de un doble requisito intencional: el propósito de revender las cosas compradas y el ánimo de obtener un lucro con tal reventa (por lo que sería civil la compraventa de mobiliario para acondicionar un complejo turístico —STs de 9 de julio del 2008 [RJ 2008\4477]—, pero sería mercantil la venta de patatas a una empresa de congelados —STs de 25 de junio de 1999 [RJ 1999\5963]—). Aparte de ello, el Tribunal Supremo apunta que, cuando el contrato es «mixto» (esto es, cuando la causa de compraventa se combina con otra propia de un contrato distinto de naturaleza no mercantil —arrendamientos de

obra o de servicios, por ejemplo—), el contrato siempre debe considerarse de naturaleza civil (STS de 13 de mayo del 2015 [RJ2015\2247]).

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo 119/2020 confirma expresamente la doctrina jurisprudencial que requiere, para que una compraventa pueda ser considerada mercantil, la concurrencia de «un doble elemento intencional del comprador: el propósito de la reventa de los géneros comprados y el ánimo de lucro, consistente en obtener un beneficio en la reventa».

Además, el alto tribunal recuerda que la enumeración de las exclusiones de la calificación mercantil contenida en el artículo 326 del Código de Comercio no puede considerarse exhaustiva, por lo que no cabe estimar que las compraventas no mencionadas en dicho precepto quedan sólo por ello incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 325 del mismo código.

### 3.2. *En particular, la compraventa de acciones o de participaciones sociales*

Sobre estas bases, el Tribunal Supremo no encontró ninguna dificultad para calificar de civil la compraventa de acciones, conclusión que parece perfectamente compartible en el caso concreto y que enlaza con el criterio ya mantenido en alguna decisión previa (STS de 19 de octubre del 2011 [ECLI: ES:TS:2011:6569]).

Ahora bien, sin discutir la conclusión alcanzada en este supuesto específico, cabe formular dos observaciones adicionales: a) En apoyo de su decisión la sentencia reseñada añade un argumento (fundamento de Derecho 3.º, puntos 1.4 y 1.5) cuyo alcance no aparece del todo claro; en concreto indica que «la calificación del contrato como civil deriva asimismo de las características del propio objeto del contrato, que supone la venta parcial de la titularidad de una sociedad, excluido por la misma naturaleza de tal objeto de su consideración como mercantil». b) Para llegar a calificar de civil la compraventa, probablemente no resultaba imprescindible rechazar —de manera más o menos explícita— la línea jurisprudencial que considera mercantil la compraventa en la que el objeto adquirido se integra en el proceso productivo del comprador. Y ello porque, en este caso, ni se daban las «notas de mercantilidad» literalmente establecidas en el artículo 325 del Código de Comercio ni constaba que el objeto social de la compañía compradora fuera la inversión (como, por lo demás, se recuerda en algún pasaje de la Sentencia de 20 de febrero del 2020).

## **4. Interrupción de la prescripción de la acción para reclamar el pago del precio: no hay diferencia en este punto entre la compraventa civil y la mercantil**

El recurso de casación interpuesto venía a incidir en el hecho de que se había considerado (de forma errónea a juicio del recurrente) que se había interrumpido la prescripción de la acción ejercida (reclamación del precio).

En este punto el Tribunal Supremo manifestó que se había probado que las vendedoras habían efectuado reiteradas reclamaciones extrajudiciales y que el demandado había llevado a cabo pagos parciales (que constituyeron actos de reconocimiento de la deuda). De ahí que, al resultar aplicable el artículo 1973 del Código Civil (dado el carácter civil de la compraventa), no hubiera duda de que la interrupción había tenido lugar.

Pero, además, la sentencia comentada apuntó que —aun suponiendo que resultara aplicable el artículo 944 del Código de Comercio por ser la compraventa mercantil— la solución habría sido la misma. En efecto, es sabido que, atendiendo al texto de los códigos respectivos, las causas de interrupción de la prescripción no son enteramente coincidentes en el ámbito civil (art. 1973 CC) y en el mercantil (art. 944 CCom). La principal diferencia estriba en que la regla mercantil no toma en consideración expresamente, como causa de interrupción de la prescripción, la reclamación extrajudicial. Ahora bien, lo cierto es que la jurisprudencia ha hecho desaparecer esta tradicional diferencia entre el régimen civil y el mercantil por cuanto ha admitido que el plazo de prescripción de la acción para reclamar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles se interrumpe también por la reclamación extrajudicial dirigida al deudor (entre otras, SSTs de 4 de diciembre de 1995 [RJ 1995\9157], de 21 de marzo del 2000 [RJ 2000\2022] y de 31 de marzo del 2001 [RJ 2001\4780]).

## 5. El cómputo de plazo del devengo de los intereses moratorios

La calificación como civil de la compraventa sí tiene importantes repercusiones en cuanto al momento en el que comienza la mora del deudor y, con ella, la obligación de abonar intereses moratorios.

En efecto, la referida calificación impedía aplicar el artículo 63 del Código de Comercio (según el cual, en los contratos que tengan día señalado para su cumplimiento, los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán «al día siguiente de su vencimiento») y obligaba a estar al dictado del artículo 1100 del Código Civil, que dispone que «[i]ncurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación» (con las salvedades previstas en el propio precepto, que no se daban en el supuesto decidido por la Sentencia 119/2020).

De ahí concluyó el Tribunal Supremo que el día inicial del cómputo del devengo de los intereses de demora fue aquel en el que se produjo la primera reclamación de pago respecto de las cantidades adeudadas (y no el siguiente al de finalización del plazo para el pago del precio, según se había establecido en la instancia). En consecuencia, casó la sentencia de la Audiencia y fijó la fecha de comienzo del devengo de los intereses de demora en el día en que se produjo la primera reclamación extrajudicial.